

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA**

Audiencia Inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 de 2011

Acta de audiencia 040

En la ciudad de Guadalajara de Buga, hoy 22 de mayo de 2024 siendo las 10:30 am, el suscrito Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V), en asocio del oficial mayor Julián Esteban Guerrero Calvache, mediante el uso del aplicativo tecnológico **Lifesize**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de medio de reparación directa, adelantado bajo el Radicado: [76-111-33-33-001-2018-00032-00](#), en el que actúa como demandante Nubia del Socorro de Erazo, Lorena Erazo Vásquez, Marco Antonio Erazo Vásquez y Tatiana Erazo Vásquez en contra del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías- INVIAS , Departamento del Valle del Cauca y de Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. Fueron admitidos como litisconsortes necesarios la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el señor Jorge Leonardo Vélez Castillo y como llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ALLIANZ SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas, sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica, destinada para recibir notificación. Siendo el orden de intervención a lo largo de la presente audiencia, en el primer turno la parte demandante, seguido de la parte demandada. Se autoriza su grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

1. Asistencia:

Por la parte demandante*

Apoderado: LUIS CARLOS BUSTAMENTE ESPINOZA *

C.C.No 14.898.638

Tarjeta Profesional No 148.043 C.S. de la Judicatura

Correo Electrónico: bustamantesasociados@hotmail.com

luiscarlosbustacol@hotmail.com

Por la parte demandada – Ministerio de Transporte *

Apoderado: Dr. CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI

C.C. No. 88.199.666

Tarjeta Profesional: 86.041 del C.S. de la J.

Correo electrónico: cmansilla@mintransporte.gov.co; ddtvalle@mintransporte.gov.co

Por la parte demandada – INVIAS (reconocida personería a través de auto 790 de 26 de julio 2018)

Apoderado: HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE *

C.C.No. 12.753.749

Tarjeta Profesional: 188.196 del C.S. de la J.

Por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA *

Apoderado: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA

C.C. No. 38.642.278

Tarjeta Profesional: 271.746 del C.S. de la J.

Por la parte demandada – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en adelante UTDVCC (reconocida personería a través de auto 790 de 26 de julio 2018)

Apoderada: CAROLINA RIVERA PERDOMO

C.C. 28.559.728

T.P. profesional No 157.416

Vinculado JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO *

Apoderado: ISABELA CONCHA GIL

C.C.No. 1.114.457.372

Tarjeta Profesional: 343.910 del C.S. de la J.

Vinculada Agencia Nacional de Infraestructura ANI *

Apoderada: MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN

C.C. No. 52.047.190

Tarjeta Profesional: 86.544 del C.S. de la J.

LLAMADAS EN GARANTIA MAPFRE Y ALLIANZ SEGUROS S.A. *

Apoderada: JESSICA PAMELA PEREA PEREZ

C.C. No. 1.113.527.985

Tarjeta Profesional: 282.002 del C.S. de la J.

LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA *

Apoderado: KATHERINE SANTOS LASPRILLA

C.C. No. 29.361.414

Tarjeta Profesional: 185.973 del C.S. de la J.

LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA *

Apoderada: RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN

C.C. No. 31.890.106

Tarjeta Profesional: 40.088 del C.S. de la J.

LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA

Apoderado: EDGAR BENITEZ QUINTERO

C.C. No. 16.789.181

Tarjeta Profesional: 162.496 del C.S. de la J.

LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Apoderada: ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA

C.C. No. 1.023.965.126

Tarjeta Profesional: 371.848 del C.S. de la J.

Ministerio Público

Se deja constancia de la inasistencia de la doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, Procuradora 60 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Buga.

Como quiera que se han presentado nuevas sustituciones de poder y poderes se procede y emitir la siguiente providencia

Auto de Sustanciación 334

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KATHERINE SANTOS LASPRILLA** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 de Santiago de Cali y Tarjeta Profesional de Abogada No.185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme la sustitución de poder que le otorga el abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder de sustitución presentado en la presente audiencia y que se glosara al expediente

2.- RECONOCER personería adjetiva a la **RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.890.106 de Cali, Abogada portadora de

la Tarjeta Profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder que le confiere el abogado Carlos Alberto Paz Russi apoderado principal, presentado en la presente audiencia y que se glosara al expediente

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 38.642.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO directora jurídica de referido ente territorial.

4.-RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.047.190 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.544 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga la Coordinadora G.I.T. Defensa Judicial.

5.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.965.126 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 371.848 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder efectuada por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, en su calidad de apoderado principal de la llamada en garantía.

6.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ISABELLA CONCHA GIL**, únicamente para actuar en la presente diligencia y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.114.457.372 de Guacarí (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.910 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del vinculado **JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder realizada por la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES, en su calidad de apoderada principal del vinculado.

7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.753.749 y T.P. No.188.196 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder realizado por FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA, en su calidad de apoderado judicial principal.

8.-RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 88.199.666 y portador de la Tarjeta Profesional No. 860.041 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, en su calidad de jefe de la oficina jurídica de dicha entidad.

9.-RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA RIVERA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.559.728 expedida en Ibagué – Tolima, con tarjeta profesional No 157.416 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO Vial DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga la representante legal de la referida unión temporal.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

2. INICIACION DE LA AUDIENCIA:

Al quedar registrada la asistencia de los sujetos procesales en este asunto, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 180 del CPACA, llevará a cabo la Audiencia Inicial, que se desarrollará según las etapas señaladas en el artículo, consistentes en: Saneamiento, Decisión de Excepciones Previas, Fijación del Litigio, Posibilidad de Conciliación, Decreto de Pruebas, y fijación de fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Pruebas.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto Interlocutorio No. 325

De la revisión efectuada a las actuaciones adelantadas, advierte el despacho que se encuentra pendiente, resolver la solicitud de desvinculación realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al contestar la demanda, en la que se manifiesta que una vez cotejadas las piezas procesales, se han observado irregularidades que podrían entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Resaltó la referida Agencia que no es procedente su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto la misma debió efectuarse en los estrictos términos del llamamiento de garantía. Destacó que entre la ANI y la UTDVVCC, existe una relación contractual, que permitiría dar crédito a la solicitud que hipotéticamente formulara tal entidad, pero únicamente bajo la figura del llamamiento en garantía. Señala la inexistencia de una relación jurídico sustancial, que implique la imposibilidad alguna de resolver el debate sin la comparecencia de la ANI y aduce que basta con echar un vistazo al capítulo X del CPACA que trata de la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, para determinar que en dicho estatuto procesal se regula en que forma pueden y deben ser convocados los terceros. Finalmente señala la existencia de una posible nulidad consistente en la violación al debido proceso y da respuesta a la demanda sin aceptar o allanarse a la vinculación.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el Despacho pasa a efectuar el siguiente análisis:

Se tiene que la solicitud de integración de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI al proceso como litisconsorte necesario, planteada por la UTDVVCC, se fundamentó en que la señalada Agencia al momento de la presentación de la solicitud, adelantaba el proceso de expropiación del predio No 131 y de cuyas resultas dependía la terminación de la doble calzada Palmira – Buga, además que, para el 17 de enero de 2016, dicha entidad ejercía vigilancia y control a la Unión Temporal, la que auspicaba como concesionaria para el mantenimiento de dicha vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través del auto No 789 del 26 de julio de 2018, accedió integrar al proceso a la Agencia Nacional de infraestructura ANI, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella pudiere tener el fallo que dirima la litis y por lo señalado por el llamante. Dicho auto fue notificado por estado el día 31 de julio de 2018 quedando en firme el día 3 de agosto de 2018.

Como se menciona, el auto referenciado fue notificado a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sin que dentro de término de ejecutoria, luego de su debida notificación, se presentara recurso, medio

de impugnación que le hubiere permitido al despacho pronunciarse frente a las razones ahora expuestas, disenso expuesto tiempo después. Así las cosas, el auto a través del cual se aceptó la vinculación de la ANI se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otro lado, frente a la “posible” nulidad a la que alude el apoderado de la ANI, por una presunta violación al debido proceso, las razones esbozadas y referidas en precedencia, no se encuentran dentro de las casuales enlistadas en artículo 133 del CGP, por lo que de conformidad con lo previsto en parágrafo de dicha norma, de tratarse de alguna irregularidad en el proceso, la que desde luego el Despacho no avizora, se tiene por subsanada por no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que la codificación procesal establece.

Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de nulidad que implícitamente plantea el apoderado de la Agencia Nacional de infraestructura ANI.

Esta decisión se notifica en estrado.

La apoderada judicial de la entidad ANI, presenta recurso de reposición y lo sustenta señalando que reconsidere la decisión y se ordene su desvinculación.

(minuto 25:46 a 26:53 de la grabación)

El resto de los apoderados de las partes no presentó recurso de frente al auto notificado.

Se corre traslado a las partes de la siguiente manera del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la ANI :

Parte demandante: Manifiesta estar de acuerdo con la decisión proferida por este Despacho

Ministerio de Transporte: Coadyuva la posición de la ANI

Invias: Manifiesta estar de acuerdo con la decisión

Unión temporal: De acuerdo con la decisión y argumenta (minuto 28:15 a 31:37: de la grabación)

Apoderada del señor Vélez Castillo: De acuerdo con la decisión

MAPFRE y ALLIANZ SEGUROS : Sin pronunciamiento

LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS: Coadyuva la posición de la ANI

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Sin pronunciamiento

,AXA COLPATRIA SEGUROS S.A : sin pronunciamiento

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: sin pronunciamiento

Procediéndose a tomar la respectiva decisión contenida en la siguiente providencia:

Argumenta el despacho (**minuto 34: 31 a 38:42: de la grabación**)

Auto Interlocutorio No. 326

En atención a las argumentaciones del recurrente. Se

D I S P O N E:

No reponer lo decidido en el auto interlocutorio No **325 de 22 de mayo de 2024** por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA

Sin pronunciamiento.

Ahora bien, una vez resuelta la solicitud propuesta por la ANI no se observan más irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el presente proceso.

Seguidamente se insta a las partes y al Ministerio Público a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se les concede el uso de la palabra.

Auto Interlocutorio No.327

En virtud de lo anterior. El Despacho, **D I S P O N E:**

DECLARAR saneada la actuación surtida hasta esta etapa procesal. (Art. 207 del CPACA)

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

4. EXCEPCIONES PREVIAS/ MIXTAS

Auto Interlocutorio No. 328

Las demandadas Ministerio de Transporte, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en adelante UTDVVCC, Instituto Nacional de Vías en adelante INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Allianz Seguros como llamada en garantía de la UTDVVCC, Mapfre Seguros Generales de Colombia llamada en garantía por INVIAS,

Seguros Generales Suramericana S.A. como llamada en garantía del señor Jorge Leonardo Vélez Castillo, La Previsora Compañía de Seguros, AXA Colpatria como llamada en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia, proponen la excepción de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, sin embargo el Despacho precisa que esta no es una excepción que se encuentre enlistada en el artículo 100 del CGP como excepción previa, disposición aplicable por expresa remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente revisados los fundamentos de la excepción propuesta se evidencia que hace referencia a la falta de legitimación desde el punto de vista material aspecto que es menester estudiar y decidir cuándo se resuelva de fondo el litigio planteado, razón por la cual será en esa etapa procesal que se estudiará la excepción propuesta.

Así mismo, se tiene que el apoderado judicial del vinculado Jorge Leonardo Vélez Castillo propone la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de citación para audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del señor Jorge Leonardo Vélez Castillo” (folio 185 archivo 02)

Esgrime que a la conciliación extrajudicial fijada para el día 29 de enero de 2018, no fue convocado el señor Vélez Castillo.

Frente a la conciliación extrajudicial, el artículo 161 de la ley 1437 establece en lo pertinente que

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Lo anterior se encuentra reafirmado por el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, que al tenor establece:

“ARTICULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Conforme lo anterior, tenemos que efectivamente en el medio de control de reparación directa, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para comparecer a la jurisdicción contenciosa administrativa, y su incumplimiento conllevaría al rechazo total de la demanda o el rechazo en contra de los demandados que no fueron convocados a la audiencia extrajudicial.

Ahora bien, la comparecencia del señor Jorge Leonardo Vélez Castillo, se debió a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario, realizada por la UTDVVCC, la cual fue despachado favorablemente por este estrado judicial a través del auto interlocutorio No 789 de 26 de julio de 2018, visible a folio 152 a 154 del archivo 2 del expediente digital - índice 3- del aplicativo SAMAI, toda vez que los efectos de la sentencia pueden repercutir positiva o negativamente en el vinculado.

Así las cosas, como quiera que el señor Jorge Leonardo Vélez Castillo, no fue inicialmente demandado, sino que fue vinculado durante el trámite procesal, no sería dable considerar que este sujeto procesal debió ser convocado a la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo puesto que para dicha fecha se desconocía que sería vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

Así las cosas, se considera no probada la excepción denominada inepta demanda por falta de citación para audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del señor Jorge Leonardo Vélez Castillo.

Notificación: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, las contestaciones de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la relación procesal y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Se tiene que el único hecho que se considera probado en el correspondiente a la relación filial de las demandantes con el fallecido señor Edgar Homero Eraso Rúales, puesto en que en relación con los demás hechos los demandados, vinculados y llamados en garantía señalan o que no es cierto o que no le constan, por tanto, en relación con los hechos 2 y siguientes existe descenso, por tanto, los mismos deberán ser probados:

Problema Jurídico:

Debe el Despacho resolver si las entidades demandadas y/o vinculados son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por el daño que consiste en las lesiones sufridas por el señor Edgar Homero Eraso Rúales, las que por su gravedad provocaron su muerte en institución prestadora de salud, las que fueron consecuencia de accidente de tránsito en que se vio involucrado en calidad de peatón, el cual habría ocurrido el 17 de enero de 2016, cuando presumiblemente cruzaba la vía Cali- Andalucía en el km 61 + 150 metros. Debe por tanto resolverse si existe nexo de causalidad entre las condiciones de ubicación del puente peatonal cercano al lugar del accidente, el estado de la vía e iluminación y la ocurrencia del accidente y las funciones legales y contractuales que habrían omitido las demandadas y/o vinculadas; o si por el contrario, logra probarse la existencia de eximentes de responsabilidad alegadas como culpa exclusiva de la víctima y/o culpa de un tercero.

Una vez determinado lo anterior y de salir adelante la pretensión principal del demandante, debe resolverse si las llamadas en garantía están obligadas a contribuir en el pago de la condena que le fuere impuesta a las demandadas y/o vinculadas en virtud del vínculo contractual existente con sus llamantes, en materia de las coberturas y límites establecidos en los respectivos contratos.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el Despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma; Para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio

Auto Interlocutorio No. 329

Escuchadas las anteriores intervenciones, y como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

En virtud de lo anterior. El Despacho,

D I S P O N E:

En los términos expuestos, FIJESE el litigio dentro del presente proceso.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

CONCILIACIÓN

En virtud del inciso 3 del numeral tercero del artículo 70 de la ley 2220 de 2020, y como quiera que, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I Para asuntos Administrativos el día 29 de enero de 2018, (visible a folio 69 a 70 del archivo 1 del expediente digital visible a índice 3 del aplicativo SAMAI) de declaró fracasada la diligencia por falta de ánimo conciliatorio, este Despacho prescindirá la práctica de esta etapa dentro de la presente audiencia para lo atinente a las entidades que concurrieron a la diligencia.

Ahora dado que la entidad ANI y el señor Jorge Leonardo Vélez Castillo por su vinculación posterior dentro del proceso no signaron el acta de conciliación referida, lo mismo que las llamadas en garantía por la misma razón, se pregunta si sus poderdantes les han conferido la posibilidad de conciliar las pretensiones esbozadas por la parte demandante. Se aclara que de tratarse de entidades públicas deberán hacer alusión a la decisión que habría tomado en ese sentido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las respectivas entidades.

Intervienen:

Vinculados en el proceso

ANI: Manifiesta no tener animo conciliatorio y señala haber allegado constancia de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la entidad que representa

La certificación se encuentra glosada al expediente

Apoderada del señor Vélez Castillo: Manifiesta No tener animo conciliatorio

Llamadas en garantía

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:;ALLIANZ SEGUROS Manifiesta no tener animo conciliatorio

LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS: Manifiesta no tener animo conciliatorio

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Manifiesta no tener animo conciliatorio

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Manifiesta no tener animo conciliatorio

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Manifiesta no tener animo conciliatorio

Auto interlocutorio 330:

Declarar fallida esta etapa de la diligencia por no existir animo conciliatorio entre las partes involucradas en el litigio.

Se aclara que en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, el despacho no hará ningún pronunciamiento en este sentido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Se procede a decretar las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio. Contenida en la siguiente providencia:

Auto Interlocutorio No. 331

7.1 Por la parte demandante:

DOCUMENTAL:

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, y que reposan a folios 23 a 68 del archivo 1 del link del expediente digital visible a índice 3 del aplicativo SAMAI

INSPECCION JUDICIAL

NO ACCEDER a la solicitud de decretar la práctica de la prueba de Inspección Judicial, contenida en el acápite de pruebas de la demanda, por considerarse improcedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 236 del CGP, toda vez que se cuenta con otros elementos probatorios que pueden corroborar la existencia del puente peatonal, andenes, doble calzada vehicular, postes de alumbrado público, viviendas a lado y lado de la vía, y cultivos de caña en el lugar donde habría ocurrido el accidente. Aunado a que ha transcurrido un tiempo importante entre la fecha

de ocurrencia de los hechos y la realización de esta diligencia lo que necesariamente implica que las características y condiciones del lugar que se pretende sea inspeccionado podrían haber variado.

7.2. Parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE

. - NO se accederá a la solicitud de oficiar a INVIAS para que certifique a que entidad se encuentra asignado el mantenimiento de la vía que comunica de Cali con Buenaventura en el corregimiento de Triana – vereda kotanga de la ciudad de Buenaventura por impertinente puesto que dicho sitio no tiene relación con los hechos base de las pretensiones de la demanda y por considerarse que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

7.3. Por la parte demandada – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLO Vial DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

DOCUMENTAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, y que reposan a folios 171 a 277 del archivo 01 y de folios 1 a 48 del archivo 2 del expediente digital visible a los cuales se encuentran en el índice 3 del aplicativo SAMAI.

PARA OFICIAR

. - NO se accederá a la solicitud de instar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, allegar con destino a este proceso los estudios técnicos y concertación que para su momento realizara el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, para determinar la ubicación del puente peatonal Zanjón Hondo, ubicado en el kilómetro 36+170 de la vía Palmira - Buga, Tramo 3 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, lo anterior por considerarse que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

. - NO se accederá a la solicitud de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, para que con destino a este proceso se allegue copia de la demanda y de las actuaciones que se hayan adelantado dentro del mismo y se informe el estado actual del proceso, por inconducente dado que no señaló a que proceso se refiere, además por considerarse que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

. - NO Accederá a la solicitud de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a efectos de que allegue con destino a este Proceso certificado en donde informe:
a) Si el señor EDGAR HOMERO ERASO RÚALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.947.416 gozaba de una pensión de invalidez, reconocida por el otrora Instituto de Seguro Social., b) de ser así Informe si conoce el trámite de alguna solicitud de sustitución pensional que con ocasión a dicha pensión se haya presentado ante COLPENSIONES, por considerarse que no

se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

7.3 Por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No se pidieron aportaron pruebas en la contestación de la demanda.

7.4 Por la parte demandada – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

DOCUMENTAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, y que reposan a folio 49 a 67 del archivo 2 del expediente digital visibles en el índice 3 del aplicativo Samai

PRUEBA PARA OFICIAR

NO se Accederá a la solicitud de oficiar a la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca- UNCO 2906 El Cerrito de la Policía Nacional, para que remita copia auténtica del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C000010774 - Organismo de tránsito 70111000 de 17 de enero de 2016, elaborado por el patrullero MOLINA PESCADOR ANYELO, portador de la placa 93626 adscrito a la citada entidad, por considerarse que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP. Se aclara que el informe policial de accidente de tránsito ya se encuentra aportado con LA DEMANDA, visible a folio 31 a 33 del archivo 1 del expediente digital existente en el índice 3 del aplicativo SAMAI, el cual goza de presunción de autenticidad en virtud de lo previsto en el artículo 244 del CGP

7.5 POR EL LITISCONSORTE NECESARIO JORGE LEONARDO VELEZ CATILLO

DOCUMENTAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, y que reposan a folio 194 a 196 del archivo 2 del expediente digital visible a los cuales se encuentran en el índice 3 del aplicativo SAMAI.

7.6. Por ALLIANZ SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA DE LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

DOCUMENTAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, y que reposan a folio 143 a 180 del archivo 3 del expediente digital visible a los cuales se encuentran en el índice 3 del aplicativo SAMAI.

7.7. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. LLAMADA EN GARANTIA DE ALLIANZ SEGUROS (INDICE 16)

Presentó la oposición a las fotografías aportadas por la parte actora, manifestando que no hay ningún elemento que permita inferir que esas fotografías hacen referencia al momento del accidente, qué

esas condiciones existieran para el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, qué se ubicara en la dirección indicada, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que con la sola representación figurativa quedan en la incertidumbre.

Así las cosas, se manifiesta que dicha oposición será analizada en el momento de dictar sentencia.

7.8 MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA LLAMADA EN GARANTIA POR INVIAS

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que reposan a folio 11 a 132 del archivo 4 del expediente digital visible a los cuales se encuentran en el índice 3 del aplicativo SAMAI.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LLAMADA EN GARANTIA DE MAPHRE SEGUROS GENERALES (quien es llamada en garantía de invias)

No presentó ni solicitó pruebas en la contestación de la contestación de la demanda

7.9. LA PREVISORA S.A. LLAMADA EN GARANTIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA y de MAPHRE SEGUROS GENERALES

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que reposan a índice 17 del aplicativo SAMAI.

7.10 SURAMERICANA LLAMADA EN GARANTA DE JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO

Solicita que con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso el documento denominado censo de población Zanjón Hondo que presentó la parte demandante como pruebas documentales sea ratificado so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

Para lo anterior, se hace necesario señalar que el documento no se encuentra suscrito por ninguna entidad pública o privada, razón por la cual se entendería que dicho documento fue elaborado por la parte demandante, y al no ser emitido por un tercero no sería dable pretender su ratificación, y simplemente se le dará valor probatorio de un documento aportado por la parte, el cual no cuenta con la calidad de informe o dictamen pericial por carecer de las características que estos requieren.

7.11 INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA DE LA UTDVVCC Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA)

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Lorena Erazo Vásquez, Marco Antonio Erazo Vásquez y Tatiana Erazo Vásquez quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda.

Se asigna la carga de la comparecencia de los referidos demandantes a audiencia virtual cuya fecha se señalará en punto posterior, al apoderado de la parte demandante, quien efectuará las gestiones tendientes a que sus poderdantes cuenten con conexión para procurar su intervención sin inconvenientes.

7.12. INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA UTDVVCC, ANI, ALLIANZ, MAPFRE, CHUBB SEGUROS y LA PREVISORA)

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Nubia del Socorro Vázquez de Eraso, quien depondrá sobre los hechos de la demanda que le consten.

Se asigna la carga de la comparecencia de la referida demandante a audiencia virtual cuya fecha se señalará después, al apoderado de la parte demandante, quien efectuará las gestiones tendientes a que su poderdante tenga conexión para procurar su intervención sin inconvenientes.

7.13. TESTIMONIO (PRUEBA CONJUNTA MAPFRE, ALLIANZ SEGUROS y JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO)

Decretar la declaración del señor REMBER RODRÍGUEZ PINEDA con el objeto de que deponga sobre todo lo que le conste del accidente de tránsito y explique lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO- IPAT

La participación del testigo en la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia virtual de pruebas estará a cargo del apoderado judicial de las compañías Allianz Seguros y Mapfre, quien efectuará las gestiones para su comparecencia.

7.14. INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA UTDVVCC, ALLIANZ, MAPFRE)

Los solicitantes al contestar la demanda solicitaran se recibiera testimonio del señor JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO, quien luego fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por tal razón debe adecuarse la solicitud efectuada atendiendo la calidad de parte que tiene quien debe deponer, así las cosas haciendo uso de la facultades previstas en el artículo 42 del CGP se adecuará solicitud efectuada a interrogatorio de parte, por ello se decreta el interrogatorio de parte del señor JORGE LEONARDO VELEZ CASTILLO, quien depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda en diligencia de audiencia de pruebas cuya fecha se señalará en punto posterior.

Se asigna la carga de la comparecencia del vinculado en la diligencia correspondiente a su apoderada quien procurará que su poderdante cuente con la debida conexión para su participación.

Hasta aquí el decreto de pruebas, el mismo se notifica en estrados.

.- El apoderado judicial de **SURAMERICANA** solicita aclaración del auto frente al decreto de pruebas de quien representa puesto que el Despacho no se pronunció frente a pruebas solicitadas al contestar la demanda y que se referían a oficiar a distintas entidades con el fin de obtener información relevante en el proceso.

Intervención (Minuto 70:15 al minuto 71: 10 de la grabación)

.- La apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, presenta recurso de reposición frente a la negativa, de a la solicitud de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a efectos de que allegue con destino a este Proceso certificado en donde informe: a) Si el señor EDGAR HOMERO ERASO RÚALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.947.416 gozaba de una pensión de invalidez, reconocida

por el otrora Instituto de Seguro Social, b) de ser así Informe si conoce el trámite de alguna solicitud de sustitución pensional que con ocasión a dicha pensión se haya presentado ante COLPENSIONES, por considerar el despacho que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

Intervención (minuto 71:40 al 72:24 de la grabación)

Se corre traslado a las demás partes.

Los apoderados de INVIAS y de la llamada en garantía SURAMERICANA: manifiestan coadyuvar el recurso de reposición interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** al considerarse necesario obtener el contenido de la resolución pensión.

Escuchadas las intervenciones el Despacho se pronuncia:

Intervención (minuto 97:45 al minuto 104:15 de la grabación)

Auto Interlocutorio No. 332

1. No reponer el auto de No 331 de 22 de mayo 2024, frente a la a la negativa, de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a efectos de que allegue con destino a este Proceso certificado en donde informe si el señor EDGAR HOMERO ERASO RÚALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.947.416 gozaba de una pensión de invalidez, reconocida por el otrora Instituto de Seguro Social y de ser así Informe si conoce el trámite de alguna solicitud de sustitución pensional que con ocasión a dicha pensión se haya presentado ante COLPENSIONES, por considerar el despacho que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.
2. Frente a la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA frente a la solicitud probatoria efectuada en la contestación de la demanda, se accederá a ella y en consecuencia se decidirá lo pertinente al siguiente tenor e incorporará lo siguiente:

- Negar la solicitud efectuada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de oficiar a la Fiscalía general de la Nación, al Instituto de Medicina Legal y a Colpensiones toda vez que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

3. Adicionar el auto 331 de 22 de mayo de 2024 decretando las siguientes pruebas de **Oficio**:

A- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe con destino a este proceso señale la existencia de denuncia o SPOA en el que se relacione la muerte del señor EDGAR HOMERO ERASO RÚALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.947.416 y de existir señalar en qué estado se encuentra y remita el expediente de la referida investigación.

B- Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a efectos de que allegue con destino a este Proceso certificado en donde informe: a) Si el señor EDGAR HOMERO ERASO RÚALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.947.416 gozaba de una pensión de invalidez, reconocida por el otrora Instituto de Seguro Social. b) De ser así Informe si conoce el trámite de alguna solicitud de sustitución pensional que con ocasión a dicha pensión se haya presentado ante COLPENSIONES y allegue copia del acto administrativo si lo hubiere

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

8. TERMINACION DE LA AUDIENCIA:

Considerando lo manifestado por las partes, quienes coincidieron en afirmar no interponer recursos contra la decisión anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Auto de Sustanciación No. 335

Fíjese el día 22 de octubre de 2024 a las 2:00 pm., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina siendo las 12:18 M., previa verificación del sistema de audio utilizado como parte integrante de la misma el acta y video para consulta serán subidos al aplicativo SAMAI.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA.

Juez

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4da519c-250a-40e7-80ad-fbd652fc7a75?vcpubtoken=90a1dbd8-69aa-47aa-8aad-6bc511ee198a>